

en que le hubiere sido presentado el pedimento del Ministerio Público.

ARTICULO 582

Si el Tribunal advirtiere por su parte, al examinar el expediente, la falta de algún dato indispensable para pronunciar su resolución, procederá como se ha prevenido en el art. 579; pero una vez recabado el dato ó recibida la respuesta en que se hubiere hecho constar la imposibilidad de remitirlo, sin otro trámite pronunciará su fallo dentro de tercero día.

ARTICULO 583

Si el Tribunal no encontrase méritos suficientes para exigir la responsabilidad de los individuos que hubieren intervenido en el proceso, se limitará á dar por revisada la sentencia ó á declarar su nulidad cuando lo creyere procedente por estar aquella comprendida en cualquiera de los casos á que se refiere el art. 399. Si aparecieren motivos suficientes para someter á juicio á alguno ó algunos de los funcionarios que hubieren tenido intervención en las diligencias que se revisen, el Tribunal mandará que se proceda contra él ó los que aparezcan responsables, conforme á lo preceptuado en el Título II de este Libro.

ARTICULO 584

La Corte y el Procurador General Militar, acordarán especial preferencia á la revisión de las sentencias pronunciadas por los Consejos de Guerra extraordinarios.

ARTICULO 585

En toda notificación de sentencia definitiva pronunciada por un Consejo de Guerra ordinario, Jefe Militar, Consejo de disciplina ó Comandante de buque, en su caso, se prevendrá á los acusados que expresen si quieren ocurrir en revisión. Si manifestaren tal deseo, se les requerirá

igualmente para que hagan el nombramiento de defensor. En el caso contrario, las diligencias en revisión se entenderán sólo con el Ministerio Público, el que será oído en todo caso.

ARTICULO 586

Cuando el acusado hubiere ocurrido en revisión éste se substanciará en los términos prevenidos en los artículos 536 á 546 para la apelación.

CAPITULO V.

De la casación.

ARTICULO 587

El recurso de casación sólo tendrá lugar:

I. Contra las sentencias de revisión pronunciadas en juicios de la competencia de los Consejos de Guerra ordinarios, que no sean de las previstas en el Capítulo II, Título II del Libro segundo de la presente ley, y en las cuales se haya impuesto una pena de dos ó más años de prisión.

II. Contra las resoluciones de segunda instancia en que se declare, ya sea en apelación ó en revisión, la irresponsabilidad del procesado ó no la existencia del delito.

ARTICULO 588

Puede interponerse el recurso de casación:

I. Por violación de las leyes del procedimiento.

II. En cuanto al fondo, por violación de la ley en la sentencia.

ARTICULO 589

Por violación de la ley del procedimiento sólo procederá la casación en los casos siguientes:

I. Por haberse instruido el proceso sin previa orden de proceder.

II. Por no haber procedido el instruc-

tor en todos y cada uno de los actos del proceso, acompañado de su Secretario.

III. Por no haberse hecho saber al acusado la causa del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

IV. Por haberse impedido al acusado nombrar defensor en los términos que establece esta ley.

V. Por no haberse practicado las diligencias de prueba solicitadas en los términos y condiciones á que se refiere el art. 246, siempre que la prueba intentada sea procedente con arreglo á la ley y que no fuere necesario practicar dichas diligencias, en término mayor de quince días.

VI. Por no haberse formado el Consejo de Guerra ordinario, con arreglo á las prevenciones del Capítulo III del Título I de la Ley Orgánica de Tribunales Militares.

VII. Por no haberse aceptado la recusación del Presidente, Vocales ó Asesor del Consejo de Guerra ordinario, hecha en la forma y términos legales.

VIII. Por haberse celebrado la audiencia ante el Consejo de Guerra ó la vista ante el tribunal de segunda instancia, sin la asistencia de alguno ó algunos de los funcionarios que conforme á la ley debían estar presentes en esos actos.

IX. Por haberse declarado en el caso del art. 255 que el acusado ó su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no hubiere transcurrido el término á que el mismo artículo se refiere.

X. Por haberse omitido en el cuestionario alguna ó algunas de las preguntas que conforme á esta ley debieron hacerse al Consejo, ó por haberse suprimido todo un interrogatorio en los casos previstos por la fracción II del artículo 344.

XI. Por tener alguno de los miembros del Consejo ó del Tribunal de segunda instancia, alguna de las causas de excusa á que se contraen los artículos 4º y 5º de la Ley Orgánica de Tribunales Mi-

litares, y no haberla expresado ó haber sido desatendida por la autoridad correspondiente.

XII. Cuando la sentencia haya sido pronunciada por tribunal incompetente.

XIII. Cuando se haya omitido fallar sobre uno ó varios delitos ó delinquentes sometidos legalmente á la decisión del Consejo, ó Tribunal de segunda instancia, ó cuando se haya resuelto sobre hechos ó personas diversos de aquellos que hayan sido objeto del juicio.

XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del Consejo, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia, los hechos votados por aquel.

XV. Cuando la convocación del Consejo no se haya efectuado de conformidad con lo prevenido en el art. 263 de esta Ley, ó cuando sea hecha por autoridad distinta de aquella que deba hacerla con arreglo á la misma Ley y á la Orgánica de Tribunales Militares.

ARTICULO 590.

Por violaciones en cuanto al fondo sólo procederá la casación:

I. Cuando en la sentencia se castigue un hecho que la ley penal no clasifique como delito.

II. Cuando la sentencia declare punible un hecho al que falte alguno de los elementos que constituyan el delito.

III. Cuando declare no punible ó no tome en cuenta un hecho que la ley penal castigue, si ha sido materia de la acusación del Ministerio Público y de la orden de proceder, aun cuando haya sido considerado bajo diverso aspecto legal en una y otra.

IV. Cuando la sentencia se funde en una ley no aplicable al caso ó imponga algún castigo mayor ó menor que el señalado por la que fuere aplicada.

V. Cuando la sentencia se ocupe de delitos que no sean de la competencia del fuero de guerra.

ARTICULO 591

En los casos de los dos artículos anteriores, para que la casación sea procedente, se observarán las siguientes reglas:

I. Que si el motivo de casación ha ocurrido en primera instancia, se haya reclamado en la revisión y no haya sido reparada la infracción de la ley.

II. Que el acusado no esté substraído á la acción de la justicia.

III. Que el agraviado haya reclamado contra el hecho tan luego como se cometió el agravio ó tuvo conocimiento de él, ya sea interponiendo los recursos legales, si los hubiere ya manifestando expresamente en autos su inconformidad.

IV. Si la reclamación de que trata la fracción anterior no se ha hecho constar por quien corresponda, habiéndose pedido, se podrá probar por los medios legales, quedando el responsable de la omisión, sujeto á las penas en que hubiere incurrido.

V. Sólo los Agentes del Ministerio Público, previa autorización del Procurador General Militar, ó el acusado en cuyo perjuicio se haya violado la ley, por sí ó por medio de su defensor, podrán interponer el recurso de casación. Sin embargo de lo que antecede, aun cuando el representante del Ministerio Público no haya interpuesto dicho recurso, tendrá facultad de pedir lo que estime procedente, tanto durante la substanciación como en el acto de la vista.

ARTICULO 592

Cuando fueren varios los sentenciados, el fallo quedará subsistente para los que no hubieren interpuesto el recurso, excepto en el caso de que el Ministerio Público haya recurrido contra toda la sentencia.

ARTICULO 593

Las resoluciones del Tribunal de casación no pueden recaer sobre puntos no propuestos en el recurso.

ARTICULO 594

El recurso de casación se fundará por escrito que deberá contener:

I. La exposición del hecho ó hechos en que se haga consistir la violación.

II. La cita de la ley que se crea violada.

III. Los fundamentos legales en que haga consistir su derecho el recurrente, y

IV. La expresión de alguno de los motivos que autorizan la casación, según los artículos 589 y 590 de esta Ley; así como la demostración de estar el caso comprendido en aquel.

El escrito deberá presentarse ante el tribunal que pronuncie la sentencia de revisión y dentro de los tres días siguientes á aquel en que se hubiere notificado al recurrente la relacionada sentencia.

ARTICULO 595

Interpuesto el recurso en tiempo y forma, el Tribunal lo admitirá de plano, y mandará pasar los autos á la primera Sala de la Corte de Justicia Militar.

ARTICULO 596

Recibido el proceso por el tribunal que corresponda, se dará vista por tres días al Ministerio Público, si no fuere él el recurrente, ó á la defensa en el caso contrario. Dicho término será común sea cual fuere el número de personas que deban intervenir en el recurso.

ARTICULO 597

Evacuado el traslado ó transcurrido el término de él, el Tribunal, sin previa citación, en un plazo que no podrá exceder de tres días, declarará si el recurso ha

sido ó no legalmente interpuesto con arreglo á los artículos 591 y 594, y fundando en uno y otro caso su resolución. Si la resolución fuere declarando al recurso ilegalmente interpuesto, devolverá el proceso al Tribunal de su origen para que la sentencia recurrida se ejecute. Si se declare legalmente interpuesto el recurso, en el mismo auto se señalará día para la vista, en un término que no podrá exceder de ocho días.

ARTICULO 598

Si al promoverse el recurso, el recurrente ofreciere rendir prueba en el caso de la fracción IV del art. 591, la Sala, al declarar aquel legalmente interpuesto, señalará día para la vista y mandará recibir la prueba, si la cree conducente. En tal caso, la vista comenzará recibiendo las pruebas que hubieren sido decretadas. Si el Tribunal no creyere conducente la prueba, lo decidirá así en el auto en que declare la legal procedencia del recurso y mandará citar para la vista.

ARTICULO 599

La vista se verificará en la forma establecida en el art. 541 de esta Ley.

ARTICULO 600

La Sala pronunciará su fallo, á más tardar, dentro de ocho días de visto el negocio.

ARTICULO 601

Si el recurso se interpuso en tiempo y forma, el tribunal examinará las violaciones alegadas, votándose primero las que se refieran al procedimiento, y en seguida, si se desechan éstas, las relativas al fondo del negocio.

ARTICULO 602

Si se declare procedente alguna de las violaciones que se refieran al procedi-

miento, se mandará rep-ner éste desde el punto en que se cometió la violación; pero si ésta se hubiera verificado durante la vista ante el Consejo de Guerra ordinario, se repondrá el procedimiento desde la convocación para aquel.

ARTICULO 603

Si la violación se cometió en la sentencia de segunda instancia, la Sala pronunciará la que corresponda, y devolverá el proceso al tribunal de su origen, para los efectos legales.

ARTICULO 604

De las sentencias pronunciadas por el Tribunal de casación, no habrá más recurso que el de responsabilidad.

ARTICULO 605

En la sentencia de casación se podrán aplicar al funcionario ó funcionarios que hayan dado motivo á ella, las correcciones disciplinarias á que hubiere lugar, y aun se podrá ordenar que sean sometidos al juicio de responsabilidad, si se estimare procedente, consignando en tal caso los hechos al Ministerio Público.

ARTICULO 606

Cuando el recurrente sea el defensor y se declare ilegalmente interpuesto el recurso, se impondrá á aquel, aunque después se hubiere desistido, una multa de veinticinco á cien pesos, á juicio del Tribunal, ó en su defecto, el arresto correspondiente.

CAPITULO VI.

De la denegada casación.

ARTICULO 607

El recurso de denegada casación, procede: cuando el tribunal sentenciador declara inadmisibile el recurso de casación

por no ser parte el que lo interpone, por haberse interpuesto fuera de tiempo, ó por no ser el juicio de aquellos en que dicho recurso pueda interponerse.

ARTICULO 608

El recurso de denegada casación, se interpondrá verbalmente en el acto de la notificación del auto en que se declare inadmisión el de casación ó por escrito, dentro de las 24 horas siguientes.

ARTICULO 609

Interpuesto el recurso, el Tribunal, sin más trámites, mandará expedir al interesado, certificado en que consten: testimonio de la sentencia recurrida y notificación de ella y del escrito de casación, previniéndole que debe presentarse á continuar el recurso ante la primera Sala de la Corte de Justicia Militar, en el término de 24 horas.

Para ese efecto, el Secretario del Tribunal hará constar en el mismo testimonio, el día y la hora en que se entrega al interesado.

ARTICULO 610

Si no se presentare el recurrente ante la primera Sala en el término señalado en el artículo anterior, ó si se presentare fuera de tiempo, aquella, á instancia de los interesados ó del Ministerio Público, podrá declarar desierto el recurso.

ARTICULO 611

Presentado el interesado en tiempo y forma, el Tribunal podrá ordenar se le remita el proceso original ó fallar desde luego con las constancias exhibidas, si así lo estimare conveniente, y sin previa audiencia de los interesados.

ARTICULO 612

El fallo deberá pronunciarse declarando la improcedencia ó procedencia del

recurso, en un término que no exceda de tres días á contar desde aquel en que se reciban los autos originales, si se pidieren, ó el testimonio y ocurso respectivos, en caso contrario.

ARTICULO 613

Si la casación se ha declarado admisible, se pedirán los autos originales, si no estuvieren, y se procederá como se previene en el Capítulo anterior.

Si se declara inadmisión el recurso, se remitirá testimonio de la resolución respectiva, á la Sala sentenciadora, para que se mande ejecutar la sentencia.

ARTICULO 614

Siempre que se desache el recurso de denegada casación, se impondrá al recurrente, si éste hubiere sido el defensor, una multa de veinticinco á cien pesos, ó en su defecto, el arresto correspondiente.

TITULO II.

DE LOS JUICIOS DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ORDEN JUDICIAL MILITAR.

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 615

Los Magistrados de la Corte de Justicia Militar, el Procurador General, los Jefes Militares autorizados para dictar órdenes de proceder, los Asesores, los Agentes del Ministerio Público, los de la Policía judicial, los Defensores, los miembros de los Consejos de Guerra ó de Disciplina, los Comisarios Instructores, los Secretarios, los Oficiales Mayores, el Escribano de diligencias, y todos los empleados del ramo judicial militar, serán responsables por los delitos ó faltas en que incurran en el ejercicio de su respec-

tivo encargo, y por los demás delitos militares ó comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo.

ARTICULO 616

Es facultad exclusiva de la Corte de Justicia Militar, disponer que se forme causa á los funcionarios y empleados á que se refiere el artículo anterior, por los delitos que cometan en el ejercicio de su encargo. Siempre que la Corte, al conocer de un proceso, encuentre motivos suficientes para exigir la responsabilidad de alguno ó de varios de los que hubieren intervenido en él, prevendrá al Procurador General, ó á quien deba substituirlo legalmente, si aquel fuere el presunto responsable, que, conforme á sus facultades, formule ó haga formular la respectiva acusación ante la autoridad correspondiente.

Si alguno de los referidos funcionarios ó empleados fuere acusado con motivo de un asunto que no estuviere sujeto al conocimiento de la Corte, se dará cuenta con esa acusación al Tribunal Pleno, el que, oyendo al Ministerio Público, ó si éste fuere quien la hubiere formulado, sin ese requisito, resolverá si ha lugar ó no, á la suspensión del acusado en el ejercicio de sus funciones, y á que se le someta al juicio respectivo.

ARTICULO 617

En todos los casos de que habla el artículo precedente, la Corte, antes de mandar proceder contra el funcionario ó empleado de que se trate, podrá prevenir á éste, si lo creyere necesario, que informe con justificación, dentro del término prudente que para ese efecto se señale.

ARTICULO 618

Toda acusación por delito oficial, de un Magistrado de la Corte, del Procurador General, de uno de sus inmediatos auxiliares, de un Jefe Militar autorizado para dictar órdenes de proceder, ó de un

Asesor, se presentará al Presidente de la misma Corte, ó al Vicepresidente, si el anterior fuere el acusado, ó al Magistrado que deba substituirlos en la Presidencia, según lo prevenido en el art. 37 de la Ley Orgánica de Tribunales Militares, si la acusación fuere dirigida contra ambos, y así sucesivamente. Si la queja comprendiere á todos los Magistrados militares, se presentará ante el Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina. La autoridad que, en cualquiera de los casos expresados, reciba la acusación, pondrá en conocimiento de aquellos contra quienes se formule, que están impedidos para intervenir en el Tribunal de responsabilidad, y dictará desde luego las providencias que sean de su resorte, á fin de que aquel quede integrado con sujeción á lo dispuesto en el art. 39 de la expresada Ley, ó llamará á desempeñar las funciones del Ministerio Público, al Agente que deba substituir al Procurador General, si éste fuere el acusado.

Inmediatamente que el Tribunal quede integrado, el que deba presidirlo, tomará á los que hayan de formarlo, la protesta de desempeñar leal y fielmente su encargo, sin pasión y con arreglo á la Ley.

ARTICULO 619

Si alguno de los miembros del Tribunal Pleno estuviere impedido para intervenir en el juicio, por cualquiera de las causas que señala esta Ley, propondrá su excusa antes de protestar, y el Presidente de la Corte, ó el que haga sus veces, la calificará de plano sin recurso alguno.

ARTICULO 620

Una vez hecha la protesta por los miembros del Tribunal Pleno, éste se declarará instalado, y desde entonces hasta el día en que se hagan las citaciones para la vista definitiva del negocio, el Ministe-